

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

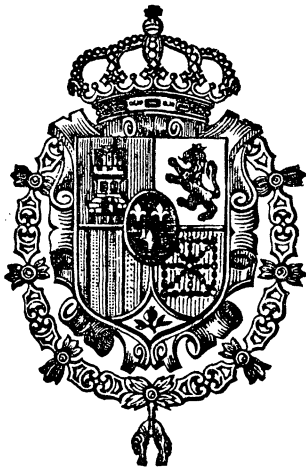
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

## Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de un pase y una licencia absoluta extraviados. Otras disponiendo se devuelvan á los interesados que se expresan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (reproducido) aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

## Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. José Sanllehi y Roca contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona á inscribir un mandamiento judicial.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

GOBERNACIÓN.—Clasificación de las plazas de Médicos titulares (provincia de Salamanca).

Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra.

## Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Burgos.—Subasta de las obras de encauzamiento y defensa de las márgenes del río Riaza.

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.—Subastas de acopios de piedra para conservación de carreteras.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Comisaría de Guerra de Segovia.—Subastas para la enajenación de los cuarteles del Homo y del Pajarón en el Real Sitio de San Ildefonso.

Junta diocesana del Arzobispado de Valencia.—Subasta de las obras de reparación del templo de Torremanzanas.

Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago.—Concurso para la provisión de cuatro plazas de Ayudantes meritorios sin sueldo.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

## Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Fomento de la Cría Caballar de Cataluña.—Compañía Minera Española.—Sociedad anónima Fábrica de Mieres.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que José Roldán Sancho, Antonio Roldán López y Gabriel Ruiz Muñoz, Concejales elegidos en Noviembre de 1903; José Leiva López, Concejal en ejercicio, que le correspondía continuar en el cargo, y Antonio Rodríguez Ruiz, que le correspondía cesar en el mismo cargo de Concejal del Ayuntamiento de Güevejar, denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que convocados por el Alcalde D. José Pardo Leiva para que á las diez de la mañana del día 1.º de Enero del corriente año concurrieran á la Sala Capitular con el fin de dar posesión á los nuevos Concejales y constituir el nuevo Ayuntamiento, conforme á la ley Municipal, cuando entraron en el local, mucho antes de la hora señalada, vieron al referido Alcalde ocupando la Presidencia, y á D. José Tineo Rebolledo al lado de la mesa, y aquél mandó al Secretario que escribiera el acta manifestando que quedaban posesionados los Concejales interinos, y entonces el Concejal D. José Leiva protestó del acuerdo de la Alcaldía, expresando que en aquella fecha no podía darse posesión á los Concejales interinos, y menos á tres, cuando las vacantes que por suspensión existían no eran más que dos; y dicha protesta, á la que se adherieron otros Concejales, fué consignada en el acta por el Secretario; que el Alcalde cogió el acta y mandó al Secretario que escribiera otra sin consignar la protesta, y que pusiera á continuación la elección de cargos, y como se negara á ello el Secretario, el Alcalde cogió el bastón, y manifestando que levantaba la sesión, arrebató de la mesa el acta sin autorizar, y se retiró del local, siguiéndole D. José Tineo y los Concejales interinos; que acto seguido se dirigieron todos al domicilio de D. José Tineo Rebolledo, donde, constituyéndose en Ayuntamiento, adoptaron acuerdos sobre arbitrios municipales y nombramiento y separación de empleados: Que el Juez mandó incoar sumario, y cuando aún no

se había dirigido el procedimiento contra persona alguna, el Gobernador de Granada, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que la constitución de los Ayuntamientos, la posesión de los Concejales y la elección de los cargos y cuantos incidentes pueden surgir con dicho motivo, se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y en tal concepto ese mismo carácter administrativo reviste la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento de Güevejar al verificarse la constitución de dicha Corporación y al proceder á la elección de cargos; que mientras no se resuelva administrativamente si ha lugar á deducir el tanto de culpa ante los Tribunales ordinarios, existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. El Gobernador citaba también los artículos 177 y 181 de la ley Municipal y varias resoluciones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el sumario que había dado origen á la competencia entablada sólo se perseguía y se trataba de averiguar la existencia ó no de un hecho que pudiera constituir un delito de falsedad, comprendido en el art. 314 del Código penal, sin que las actuaciones vayan dirigidas á nada referente á la constitución del Ayuntamiento de Güevejar, y que, por lo tanto, era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del hecho de que se trata:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, según el cual, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar

lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que por lo que se refiere á todos los hechos comprendidos en la denuncia sobre ilegalidades que se suponen cometidas en la sesión celebrada en el Ayuntamiento del pueblo de Güevejar el día 1.º de este año al tratar de constituir el nuevo Ayuntamiento, por apreciarse de distinta manera si en aquel acto debía ó no darse posesión á tres Concejales interinos, y si para la designación de cargos se observaron ó no los trámites y disposiciones legales, es indudable la competencia de la Administración, por tratarse de actos puramente administrativos, regulados por leyes y disposiciones de este orden:

2.º Que en la misma denuncia se comprende otro hecho completamente diferente, sin enlace ni conexión alguna con los otros antes expresados, y es el que se refiere á la falsedad que se puede haber cometido levantando el acta de constitución del Ayuntamiento fuera del local de éste y como si se hubiera extendido y firmado en él:

3.º Que este último hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, y su conocimiento, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que respecto de él exista cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto á los hechos relacionados con la constitución del Ayuntamiento y designación de cargos, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al supuesto delito de falsedad.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Lucena, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se promovió contra D. Cristóbal Mascarós Paus y otros querrela criminal, de cuya extensa relación de hechos y consideraciones de derecho se deduce que los hechos que con ella se pretende perseguir son, en síntesis: que suspensos por providencia del Gobernador varios Concejales del Ayuntamiento de Alcora, se organizó el nuevo Ayuntamiento bajo

la presidencia accidental é interina de D. Cristóbal Mascarós, correspondiendo el cargo de Alcalde interino á D. Vicente Monfort, y el de primer Teniente de Alcalde, también interino, á dicho Mascarós, conforme al artículo 52 de la ley Municipal; y esto no obstante, una vez constituido el Ayuntamiento, se permitió Mascarós, entre otras cosas, convocar á aquella Corporación á sesión extraordinaria, incluyendo en la convocaría á Don Vicente Monfort; separar y nombrar Alcaldes de barrio; nombrar guardas municipales de campo, sin existir crédito presupuesto para ellos; señalar á los mismos el sueldo que le plugo y entregarles armas de fuego; que debiendo celebrarse elección de Concejales en Alcora el 8 de Noviembre de 1903, D. Cristóbal Mascarós citó á los suspensos para el 30 de Octubre, á fin de reintegrarlos en sus puestos; pero parte de ellos acudieron el día 29 á la Casa Capitular, requiriendo en ella el Alcalde suspenso á Mascarós para que cesasen los interinos, dejando el puesto á los propietarios, lo cual correspondía hacer aquel día y no el 30, á lo que el requerido y otro Concejales interino que allí había se negaron, celebrando después sesión el Ayuntamiento, y volviendo más tarde, sin lograr tampoco su objeto, los requirentes, que no consiguieron recobrar sus puestos hasta las cuatro de la tarde de aquel mismo día 29; que vueltos á su suspensión después de las elecciones los Concejales que habían sido objeto de dicha medida, el Ayuntamiento interino acordó en Diciembre del mismo año celebrar un sorteo de los suspensos para determinar cuáles de aquéllos habían de cesar en 1.º de Enero, en lugar de los suspensos; á quienes correspondía cesar en el turno de salida, y cuáles debían continuar en sustitución de aquéllos suspensos á quienes tocaba seguir, que eran los cinco en cuya representación se interponía la querrela; y en otra sesión insistió el Ayuntamiento en que el sorteo se celebrase en la sesión inmediata; pero en ésta, so pretexto de que por haber admitido el Gobernador la dimisión de dos Concejales, no quedaban más que cinco interinos en sustitución de los suspensos, acordaron aquéllos que no se celebrase sorteo, adjudicándose á sí mismos el carácter de sustitutos, no ya de los suspensos en general, sino especialmente de los suspensos á quienes no correspondía salir, y el 1.º de Enero los cinco interinos comparecieron en la sesión inaugural del Ayuntamiento, y exigieron se les admitiese á elegir cargos, impidiendo al Presidente que hiciese el escrutinio y obligándole á suspender la sesión, dando tiempo á que el Gobernador mandase que los interinos eligiesen cargos, cual sucedió en efecto; y que aprobada por Real orden la suspensión de los Concejales, y mandados pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los suspensos á quienes no correspondió cesar en 1.º de Enero requirieron en 14 del mismo mes á los cinco Concejales interinos que quedaban, para que cesaran de ejercer el cargo de Concejales, dejando expedito á los requirentes el ejercicio de su derecho, á cuyo efecto advirtieron que llevaban ochenta y siete días de suspensión y que no estaban procesados, negándose á cesar los interinos, que después de esa fecha continuaron desempeñando el cargo, y siguiendo atribuyéndoles este carácter, al mismo tiempo que niega ó desconoce á los suspensos el derecho á ejercer sus funciones, el Alcalde D. Antonio Catalán, á quien se había hecho saber notarialmente la práctica del requerimiento. Alegaba el querellante que existían racionales indicios para creer que D. Cristóbal Mascarós había cometido, además del delito previsto en el art. 342 del Código penal, el definido en el 385; que los cinco Concejales interinos, cuyo nombre cita, habían cometido con repetición el último de dichos delitos, y que D. Antonio Catalán había cooperado á la ejecución de uno de esos delitos del art. 385, si es que no había incurrido también en el definido en el 382:

Que decretada la formación de sumario y librado mandamiento al Juez municipal de Alcora para que reclamase de aquella Alcaldía certificaciones que comprendiesen los particulares que el querellante interesaba en su escrito, el Gobernador de Castellón, en virtud de comunicación del expresado Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando, aparte de atribuciones de los Gobernadores en materia de competencias, que todos los hechos que son objeto de las certificaciones pedidas por el Juzgado se refieren al nombramiento de Concejales interinos, constitución de la Corporación municipal, dimisión de Concejales interinos, convocatorias á sesiones, diligencias sobre separación de un Alcalde de barrio y guardas municipales de campo, sorteo de Concejales interinos á los efectos de la renovación del Ayuntamiento, delegación del Alcalde interino en el Teniente de Alcalde, y respecto á que los Concejales interinos han continuado ejerciendo el cargo después del 14 de Enero de 1904; y todos estos hechos son de naturaleza esencialmente administrativa, cuyo conocimiento corresponde á la Administración activa, con arreglo á va-

rios artículos de la ley Municipal vigente, entre ellos el 46, 52, 189 y 191 de dicha ley; que desde el momento que la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Alcora ha sido confirmada por el señor Ministro de la Gobernación, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por Real orden de 27 de Noviembre de 1903, publicada en la GACETA, en la que se ordena pasar los antecedentes á los Tribunales para que depuren y exijan las responsabilidades á que haya lugar, no pueden los Regidores suspensos volver al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoria, según dispone el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal; que la interposición de la querrela sobre ocupación y prolongación de funciones, lo ha sido por los mismos Concejales suspensos ante el Juez de instrucción de Lucena, que es en donde radican los antecedentes, para depurar y exigir las responsabilidades por los hechos motivo de la suspensión, y que hay necesidad de que la Administración conozca en primer término de los hechos objeto de las certificaciones pedidas por el Juzgado, y por lo tanto, cuestión previa que resolver para saber si ha habido usurpación ó prolongación de funciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados en la causa revisten los caracteres de los delitos de usurpación y prolongación de funciones públicas, previstos y castigados en los artículos 342 y 385 del Código penal; en que sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los delitos definidos en el expresado Código, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, como prescribe el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no están exceptuados ninguno de los delitos objeto de investigación en el sumario; y que no existe cuestión previa que resolver y de la cual pueda depender la resolución ó fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; por lo que es evidente no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, aduciendo en el informe de la Comisión, con que el Gobernador se conformó, que los Concejales propietarios habían acudido al Gobernador para que los reintegrara, y de su negativa habían recurrido al Ministerio de la Gobernación, que aun no había resuelto; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 342 del Código penal, que castiga al que sin título ó causa legítima ejerciese actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial:

Visto el art. 385 del mismo Código, que determina las penas en que incurre el funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que se instruyó á consecuencia de la querrela promovida contra el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Alcora:

2.º Que el hecho que se atribuye á D. Cristóbal Mascarós, de haber ejercido indebidamente funciones de Alcalde después de constituido el Ayuntamiento interino que sustituyó á aquel cuyos individuos habían sido en parte suspensos, pudiera estar comprendido en el art. 342 del Código penal; pero como quiera que á la Administración corresponde entender en cuanto á la constitución de los Ayuntamientos se refiere, existe en el presente caso, y en relación con el expresado hecho, la cuestión previa de que los funcionarios de orden administrativo resuelvan si al mencionado Concejales correspondía ó no, con arreglo á las disposiciones vigentes, la realización de los hechos que se le imputan:

3.º Que respecto de no haber sido reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos hasta las cuatro de la tarde del 29 de Octubre de 1903, habiéndolo solicitado antes el mismo día; haber continuado cinco Concejales interinos en sus cargos después de 1.º de Enero, sin previo sorteo que decidiera á quienes de los

suspensos sustituirían, y no haber cesado los expresados interinos después del requerimiento hecho en 14 del mismo mes, es atribución exclusiva de la Administración de justicia el determinar si estos supuestos hechos constituyen el delito de prolongación de funciones públicas, así como la responsabilidad en que, con relación al último, pueda haber incurrido el Alcalde querrellado:

Cuarto. Que en lo que se refiere á tales particulares, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, puesto que la única que, por estar relacionada con la constitución del Ayuntamiento, pudiera existir respecto del hecho de que los Concejales interinos, sin previo sorteo que determinase á cuáles de los suspensos sustituirían, continuasen formando parte del Ayuntamiento después de 1.º de Enero, cabe estimarla resuelta desde el momento en que el Gobernador dispuso, según el mismo querellante manifiesta, que tomaran aquéllos parte en la elección de cargos:

Quinto. Que se está, por consiguiente, en cuanto al hecho á que el Considerando segundo de este decreto se refiere, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales; pero no ocurre lo propio en cuanto á los demás hechos que la querrela comprende;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos que en cuanto á supuesta usurpación de funciones de Alcalde se deducen en la querrela origen del proceso, y que no ha debido suscitarse el conflicto, respecto de los demás hechos que son objeto de la querrela expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Encomendado F. Villaverde.

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Málaga, por oficio de 21 de Septiembre último, al que acompañaba certificación del acuerdo recaído en el expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Canillas de Albaida por débitos de consumos, correspondiente al primer trimestre del año 1902, denunció al Alcalde y Depositario de fondos municipales de aquel Ayuntamiento, porque habiendo sido embargado el 66 por 100 de las rentas hasta extinguir el débito de 930 pesetas, y á pesar de los ingresos efectuados, nada habían ingresado en el Tesoro por cuenta del cupo de consumos.

Que incoado sumario, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que para determinar la responsabilidad del Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Canillas de Albaida por el delito de malversación de caudales públicos es necesario que antes hayan sido examinadas, censuradas ó aprobadas las cuentas municipales, lo que, conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal, corresponde privativamente á la Administración; que hallándose pendientes de semejante examen y aprobación las cuentas de que se trata, es evidente que existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado por la Delegación de Hacienda de la provincia está previsto y definido en el art. 548 del Código penal, correspondiendo la comprobación y corrección del delito á los Tribunales de justicia; que el Delegado de Hacienda, al pasar el tanto de culpa al Juzgado, lo ha hecho en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900; que no existe cuestión previa alguna administrativa, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no exce-



dan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga contra el Alcalde y Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, porque estando embargado el 66 por 100 de las rentas del Municipio hasta extinguir un débito por consumos, no habían ingresado en el Tesoro cantidad ninguna:

2.º Que del examen y aprobación ó desaprobarción de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida, puesto que los Ayuntamientos son los encargados de recaudar el impuesto de consumos:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas:

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Raimundo F. Villaverde.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar á los recursos de casación interpuestos por Julián García y García, ni al admitido de derecho en beneficio del mismo contra el fallo pronunciado por la Audiencia de Soria condenándole á la pena de muerte por cada uno de dos delitos de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, las penas de muerte impuestas á Julián García y García por los delitos de que se ha hecho mérito por las de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto, ni al admitido de derecho en beneficio de Benigno Gómez Berruero y Agapito Soto Zamorano, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Segovia en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; oída también la Comisión permanente del Consejo de Estado con respecto al Gómez Berruero; de acuerdo con lo consultado por la última relativamente al Soto Zamorano, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Benigno Gómez Berruero y Agapito Soto Zamorano por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Sebastián Resano Burgos, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Pamplona en causa por delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Sebastián Resano Burgos por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Felipe Ruba Bergua, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Felipe Ruba Bergua por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Bartolomé Piñera Ruiz, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Murcia en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Bartolomé Piñera Ruiz por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Antonio Ortiz Bermejo, José Carreras García y Juan Ortega Martínez, ni á los interpuestos por éstos contra el fallo pronunciado por la Audiencia de Murcia condenándolos á la pena de muerte como autores de un delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la expresada Sala y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Ortiz Bermejo, José Carreras García y Juan Ortega Martínez por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto, ni al admitido de derecho en beneficio de Antonia Samos Rodríguez, condenada á la pena de muerte por la Audiencia de Granada en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Antonia Samos Rodríguez en la causa de que se ha hecho mérito por la de reclusión perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Gálvez Padilla y Alejo Camacho Hinojosa, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Córdoba en causa por delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, respecto del Gálvez, y de acuerdo con sus informes respecto de Camacho, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Francisco Gálvez Padilla y Alejo Camacho Hinojosa por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel Adolfo Vila Barbosa, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Badajoz en causa por delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con-

formándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Manuel Adolfo Vila Barbosa por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, **Javier Ugarte y Pagés.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tomás Calatayud Cánovas, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Alicante en carca por delito de parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Tomás Calatayud Cánovas por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, **Javier Ugarte y Pagés.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido en la GACETA DE MADRID del día de ayer el siguiente Real decreto y reglamento de su referencia con algunos errores materiales de copia, se reproducen á continuación ambos documentos, debidamente rectificados.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, **Augusto González Besada.**

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

##### CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

- El servicio doméstico.
Los espectáculos públicos de todas clases.
Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.
Los de ganadería y guardería rurales.
Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.
Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.
Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán

tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

##### CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

M. Los transportes de alimentos á domicilio.

N. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

O. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

P. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

Q. Las empresas de servicios fúnebres.

R. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

S. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

T. Las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

U. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

V. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

- 1.º Por inminencia de daño, á saber:
Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.
Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.
Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreó, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

##### CAPÍTULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponde.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará al suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiere trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán a las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, hornos y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana. Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar



sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.  
Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas a las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ó otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

#### CAPÍTULO IV

##### INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera. El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

##### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—GONZÁLEZ BESADA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 24 de Marzo último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta de la zona de reclutamiento de Huelva y reemplazo de 1899, José Morera Ramírez, le ha sido expedido otro por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha expedición, y disponer que quede anulado el pase primitivo, que fué expedido por el Teniente Coronel D. César Aguado Guerra, en 24 de Marzo de 1900, á favor del ci-

tado individuo, hijo de Manuel y Hermenegilda, natural de Riotinto (Huelva).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1905.

MARTÍTEGUI

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 27 de Marzo último, que por extravío de la licencia absoluta del soldado que fué del primer regimiento de Artillería de montaña, José Llaguerré Costa, ha dispuesto que se le expidiese un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha resolución, disponiendo á la vez que quede anulada la licencia absoluta extravíada, expedida en 3 de Agosto de 1899 por el Coronel del citado Cuerpo D. Manuel Salazar Alegret y Comandante mayor D. Joaquín Casaldueiro de Alfocea á favor del referido individuo, hijo de Miguel y de María, natural de Purvoy (Huesca), y cuyo documento fué registrado al núm. 52.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1905.

MARTÍTEGUI

Señor .....

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Hernández Alvarez, vecino de Llanes, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 33, expedida en 23 de Agosto de 1902, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de Oviedo;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Ventosa Bonastre, vecino de Palou, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 1.880, expedida en 20 de Diciembre de 1902, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Barcelona;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del cuarto Cuerpo de Ejército.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPLENTE

#### Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1905, sobre supuesta introducción fraudulenta de 100 sacos de cacao, descubierta por D. Enrique Menéndez de Lurca, Inspector que fué de las Aduanas del Campo de Gibraltar.

D. Francisco Abreu y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Enero de 1905, sobre nombramiento de Médico auxiliar de la Administración de justicia de Santa Cruz á D. Julián Van Baumberghen.

Doña Pilar del Carre y López contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1905, sobre derecho á pensión, como viuda de D. Lorenzo Flores Calderón, Oficial que fué del Cuerpo de Archiveros.

Doña Mercedes Kessel y Encinoso contra acuerdo de la Junta de Inspección de Comisiones liquidadoras en 22 de Abril de 1904, sobre abono de 1.419 pesos por ganado mular y caballo requisado en la Habana.

D. Teodoro Danio y Aloa, representante de la Junta de Hacendados de Murcia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de Septiembre de 1904, sobre concesión á D. José Luis Gómez Navarro de autorización para derivar del río Segura cierta cantidad de agua.

D. José María Sarjet y Lillo, Médico Cirujano, contra la

Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de Septiembre de 1904, sobre autorización á D. José Luis Gómez Navarro para derivar aguas del río Segura en el sitio llamado Río Muerto.

El Banco Hispano Americano contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones en 28 de Febrero de 1905, sobre liquidación del impuesto de utilidades por beneficios obtenidos en el ejercicio de 1903.

D. Casto de Zavala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 2 de Diciembre de 1904, sobre aprovechamiento de aguas del arroyo Erreco-Zabaleta entre el recurrente y D. Felipe Modet.

D. Antonio Ramiro Ortiz contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Enero de 1905, sobre abono de años de servicios.

D. Dámaso García Grandio contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Agricultura en 16 y 17 de Enero de 1905, sobre expedientes de las minas San José, Manuel, San Ignacio, San Luis y otras.

Doña Rafaela Ibáñez Fuensanta contra una resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre derecho á pensión, en concepto de madre de un soldado muerto en la campaña de Cuba.

D. Juan Nido y Mayo contra acuerdo de la Delegación de Hacienda en 5 de Enero de 1905, sobre supuesta defraudación del impuesto de carruajes de lujo.

D. Rafael Hernández de la Guerra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Diciembre de 1904, sobre devolución de fianza constituida para establecer una factoría de pesca y salazones en la isla Graciosa (Canarias).

Doña Gertrudis de Laca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 29 de Noviembre de 1904, sobre caducidad de la concesión de la línea férrea de Lérida á las minas de Monsech.

La Junta provincial de Beneficencia de Madrid contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Diciembre de 1904, sobre abono de intereses de ciertos depósitos constituidos en la Caja general.

D. Ignacio Cantarell Pagés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Enero de 1905, sobre nombramiento de Registrador de la propiedad de Valencia á D. Tomás Barona y Massieu.

Doña Concepción González Pastrana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Diciembre de 1904, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Manuel, Topógrafo que fué.

La Sociedad general de Teléfonos contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado en 29 de Noviembre de 1904, sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

D. Angel Martínez García contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas del Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1904, recaído en expediente de denuncia contra los Sres. Homs, Burés y Salvadó por ocultación de riqueza en varios edificios de Anglés (Gerona).

D. Julio Candelarece Cosado contra acuerdo de la Inspección de las Comisiones liquidadoras en 7 de Enero de 1905, sobre abono de diferencias de sueldo de Oficial tercero á segundo del Cuerpo de Oficinas militares.

Doña Dolores Tudela Opiro contra la resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 7 de Enero de 1905, sobre atrasos de pensión en concepto de madre del soldado que fué del Ejército de Cuba Ramón Canto Fernández.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 20 de Febrero de 1905, sobre pago de intereses de un depósito por ocultación de un terreno de D. Francisco Martín y Martín (Granada).

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Ría de Ferrol.—Boya.

Núm. 210, 1905.—El 4 de Abril de 1905 ha quedado fundado en el mismo sitio que antes ocupaba el barril que, como boya provisional, marca el bajo de «San Felipe», y que había desaparecido el 4 de Febrero último.

(Aviso núm. 72, grupo 15 de 1905.)

Plano núm. 23 A de la Sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Distrito de Aguilas.—Almadraba.

Núm. 211, 1905.—El 4 de Abril de 1905 ha empezado á calarse la almadraba «Cala Bardina de Cope», del distrito de Aguilas, debiendo quedar totalmente calada para el 7 del actual.

Carta núm. 702 de la Sección III.

MAR DEL NORTE

Inglaterra (costa E.)

Barco-faro «Cros Sand».—Modificación de la señal de niebla.—Barco-faro «Smiths Knoll».—Modificación de la señal de niebla.

Notice to Mariners, núm. 240. Londres, 1905.

Núm. 212, 1905.—Según noticias de la Trinity-House, de Londres, fecha 13 de Marzo de 1905, la señal de niebla del barco-faro «Cros Sands» ha sido modificada, y, en vez de dar dos sonidos cada dos minutos, dará un sonido cada 10 segundos, así: sonido, 4 segundos; intervalo de silencio, 6 segundos.

Posición aproximada: 52º 38' 15" N. y 8º 6' 50" E. También que, para el 13 de Abril de 1905, se modificará la señal de niebla del barco-faro «Smiths Knoll», y, en vez de sonar cada 2 minutos, lo hará cada minuto, así: sonido (tono bajo), 2 ½ segundos; intervalo de silencio, 2 ½ segundos; sonido (tono alto), 2 ½ segundos; intervalo de silencio, 52 ½ segundos.

Posición aproximada: 52º 52' 0" N. y 8º 26' 20" E. Se dará nuevo aviso cuando esta alteración haya sido hecha.

Cuaderno de Faros núm. 4, páginas 40 y 42.

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

Provincia de Salamanca.

PUEBLO ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACION		NÚMERO de familias pobres.		CUANTIA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		DOTACION TOTAL con las igualas ó rendimientos de profesionistas.	DISTANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.				
SALAMANCA.													
Aldeanueva de Figueroa y tres caseríos.	1	1	956	1.010	30	30	3.578'05	500	1.000	2.750	16	Idem.	4.ª
Aldarrubia.	1	1	317				3.676'36						
Arapiles.	2	1	1.107	1.142	18	18	4.182	200	1.500	3.250	18	Idem.	3.ª
Las Torres.	1	1	241		7	7	2.316	75	1.000				
Miranda de Azán.	1	1			7	7	2.415	75					
Carbaljosa la Sagrada.	1	1	1.300	1.300	10	10	2.206	75					
Barbadillo y sus agregados.	1	1	12										
Castrejon.	1	1	4		25	25	5.695	250	1.000	3.000	12	Montuosa.	3.ª
San Benito.	1	1	10										
Muñovela.	1	1	10										
Valverde.	1	1	2										
Gejo.	1	1	714	772	20	20	4.472	250	1.000	3.500	18	Llana.	4.ª
Calbarrasa de Abajo.	1	1	433	477	20	20	4.617	175	1.000				
Machacon.	1	1	312	369	4	4	3.203	75					
Pelabravo.	1	1	529	530	13	13	5.579	250	1.000	2.000	9	Accidentada.	4.ª
Calbarrasa de Arriba.	1	1	177		4	4	1.912	50	250				
Santa Marta.	1	1	907										
Calzada de Valdunciel.	1	1	310										
Castellanos de Villiquera.	1	1	1										
Morodiel Abajo.	1	1	1.447	704	49	49	3.251	325	1.000	3.650	3 á 7	Montañosa.—Caballo.	3.ª
Carvascal del Obispo.	1	1		492			3.196	100					
Berrocal de Huebra.	1	1		251			2.223	125					
Sanchon de la Sagrada.	1	1		507			3.436						
Castellanos de Moriscos.	1	1		308			2.086						
Moriscos.	1	1		346			2.241						
San Cristóbal.	1	1		281			2.297						
Cabreros.	1	1		230			2.744						
Aldelalunga.	1	1		479			3.945						
Doñinos.	1	1		687			5.879						
Espino de la Orbeda.	1	1		450			6.000						
Forfoleda.	1	1		430			7.296						
Torresmenudas.	1	1		390			3.100						
Aldearodrigo.	1	1		40									
Arco y San Pelayo.	1	1		395									
Mata de Armuña.	1	1		330			9.367						
Carbajosa de Armuña.	1	1		215									
Valdunciel.	1	1		1.270			11.606						
Matilla de los Caños.	1	1		438			3.130						
Villalva de los Llanos.	1	1		552									
Mozarbez.	1	1		329			8.870						
Martinamor.	1	1		230									
Valdemierque.	1	1											
Morales.	1	1		1.150			3.062'97						
Moratejado.	1	1		1.083			3.222'50						
La Velles y Pedrosillo.	1	1		988			3.000						
Arcediano.	1	1		576			3.000						
Parada de Arriba.	1	1		347			500						
Carrascal de Barreja.	1	1		659			3.000						
Palencia de Negrilla.	1	1		360			5.000						
Negrilla de Palencia.	1	1		425			2.382						
Tardaguila.	1	1		425			3.500						
Parada de Rubiales.	1	1		998			9.357						
La Orbeda.	1	1											
Pitiegua.	1	1		454			3.287						
Tejares.	1	1		616			16.000						
Topas y cinco caserios.	1	1		897			10.000						
Vecinos y agregados.	1	1		610			995						
Veguillas y agregados.	1	1		855			4.032						
Villamayor.	1	1		855			3.831'23						
Villares de la Reina.	1	1		574			5.800						
Aldaseca de Armuña.	1	1		935			7.836'90						
Monterrubios.	1	1					4.000						
Partido judicial de ALBA DE TORMES.	4	2	3.256	3.280	340	350	52.000	2.500	4.000	2.500	4		2.ª

(El terreno es accidentado, y los pobres están viviendo, no solo en esta villa, si no en los arrabales Amato, Palomares y en algunos caserios.)

Propiedad	Propietario	Superficie	Valor	Impuesto	Clase	Observaciones
Aldeaseca	Góngora Sierra, José	300	300	6	5. <sup>a</sup>	
Anaya, Egeme y Horreuelo	Flores Castro, Joaquín	753	753	33	4. <sup>a</sup>	
Berrocal y Palacios de Salvatierra	Rodilla Sánchez, Celestino	1.124	1.124	29	4. <sup>a</sup>	
Beleña y Pociugas	García Boyero, Florencio	907	907	40	5. <sup>a</sup>	
Coca y Peñarandilla	Herrero, Vicente	750	750	40	5. <sup>a</sup>	
Campillo y Cabezeola de Salvatierra	Espino Alvarez, Arturo	1.015	1.050	34	3	
Encina de Abajo	Seirullo Onís, Francisco	502	502	12	2	
Fresno y Sieteiglesias	Miguel Mielgo, Vicente	580	580	15	4	
Fuente Robledo de Salvatierra	López Prieto, Francisco	742	742	20	1	
Gajates, Galleguillos y Pedraza	Miñanda Tuya, Palatino	1.031	1.031	40	6	
Galdinuste, Palayos y 3 caseríos	Hernández Sánchez, Joaquín	1.327	1.300	50	8	
Garciahernández, y Pedrosillo de Alba	Alvarez Martín, Perfecto	1.087	1.087	40	3. <sup>a</sup>	
Galsandro	Acosta Góngora, Antonio	350	380	15	5. <sup>a</sup>	
Horcajo Mediano y Chagarcía Medina	Martín del Arco, Baldomero	1.512	1.650	110	3. <sup>a</sup>	
Larrodrigo	García Avila, Hilario	1.117	600	50	4. <sup>a</sup>	
Morille y Cilleros el Hondo	Dominguez Gómez, Fermín	583	731	25	4. <sup>a</sup>	
Pedrosillo de los Aires y Moterrubio de la Serena	Eraña Ojeda, José	1.140	1.174	20	4. <sup>a</sup>	
Salvatierra de Tormes, Aldeavieja y Pizarra	García Pérez, Federico	1.618	1.710	50	3. <sup>a</sup>	
Tala	Casero Escribano, Perfecto	1.687	2.050	37	4. <sup>a</sup>	
Valdecarrros y Navales	Gómez González, Luis	715	715	19	5. <sup>a</sup>	
	Savans Sevilla, José	1.293	1.318	35	3. <sup>a</sup>	
	García Salinero, Fulgencio			10		
Partido judicial de BEJAR						
Béjar	Renau Montosinos, Angel	9.488	9.610	1.500	1 a 6	
Bercinuelle	López Cenizo, Luis	689	692	30	3. <sup>a</sup>	
Cristóbal de la Sierra	Montoso Gómez, Mateo	1.149	1.162	17	4. <sup>a</sup>	
Molinillo	Arroyo Samaniego, Ramiro	1.689	1.682	40	4. <sup>a</sup>	
Cespedosa	Hernandez Sánchez, Pedro	1.507	1.507	22	4. <sup>a</sup>	
Calzada de Béjar	Carrasco del Rey, Ramón	1.116	1.116	5	4. <sup>a</sup>	
Valdeajadesos	Antigüedad Diaz, Félix	2.300	2.300	100	3. <sup>a</sup>	
Colmenar	Blanco González, José	751	800	20	5. <sup>a</sup>	
Pineda	Gardi Zapata, Ramón	1.115	1.143	30	3. <sup>a</sup>	
Candelario	De Castro y Sánchez, Pedro	1.123	1.123	10	4. <sup>a</sup>	
Cantagallo	Gonzalez Blanco, Prudencio José	722	830	5	4. <sup>a</sup>	
El Cerro	Acosta Hernández, Leopoldo	1.069	1.069	30	4. <sup>a</sup>	
Valdelamataza	Sánchez Luis, Tiburcio	670	729	4	5. <sup>a</sup>	
El Tejado	Horcajo de Montemayor	1.048	1.093	8	4. <sup>a</sup>	
Fuentes de Béjar	Aldeacipreste y Valbuena	1.898	1.898	20	3. <sup>a</sup>	
Gallegos de Solmirón	Lagumillas	1.184	1.196	30	4. <sup>a</sup>	
Guijo de Avila	Vázquez Mourino, Pedro	638	702	6	5. <sup>a</sup>	
Horcajo de Montemayor	Alba, Alberto	810	814	8	5. <sup>a</sup>	
Lagumillas	Calzada, Bernardino	1.100	1.100	20	4. <sup>a</sup>	
Valdagebe	Calama, Ricardo	785	749	15	4. <sup>a</sup>	
Ledrada	López Dominguez, Ramón	1.630	1.630	40	5. <sup>o</sup>	
La Cabeza de Béjar	Fuente Mateo, Antonio	780	823	13	3. <sup>a</sup>	
La Nava de Béjar	Peñacaballera	1.932	1.932	61	5. <sup>a</sup>	
Montemayor	Puente de Béjar	800	824	6	4. <sup>a</sup>	
Navacarrros	Puente del Congosto	1.255	1.390	30	5. <sup>a</sup>	
La Hoya	El Villar	1.184	1.196	20	3. <sup>a</sup>	
Palomares	Sánchez Bustos, Arturo	1.500	1.550	25	5. <sup>a</sup>	
Navamorales	Sancho Rodríguez, Emilio	1.369	1.374	14	5. <sup>a</sup>	
Puerto de Béjar	Díaz Hernández, Luis	939	1.022	14	4. <sup>a</sup>	
Peñacaballera	Fresnedoso	8.930	8.930	606	3	
Puerto de Congosto	Vázquez Mauriño, Pedro	952	952	17	4. <sup>a</sup>	
El Villar	Valverde	741	776	20	4. <sup>a</sup>	
Santibáñez de Béjar	Pesomingo					
Sanchotello	Valdefuentes					
Navalmoral	Valdelaca					
Sorhuela	La Puebla					
Fresnedoso	Vallejera					
Pesomingo	Valdesangil					
Valdefuentes	Fuentebuena					
Valdelaca						
La Puebla						
Vallejera						
Valdesangil						
Fuentebuena						
Partido judicial de CIUDAD RODRIGO						
Ciudad Rodrigo	Marat y Villar, Angel	1.000	1.000	67	3	
Alba de Beltes con Diosleguarde y Castral	Hernandez Badillo, Francisco León	500	500	60 y 40	10	
Alberquería de Algañan con Alamedilla	Acedo San Martín, Ramón	150	150	80	5	
	De la Fuente Baeza, Juan					







Propietario	Categoría	Superficie (m²)	Valor (ptas)	Impuesto (ptas)	Observaciones
Villaseco Gamitos	4.ª	2.750	1.000	200	Accidentado y necesita caballo
Gefredo del Barro	4.ª	3.000	1.000	334	Montañoso y necesita caballo
Encina de San Silvestre	4.ª	3.180	1.000	400	Idem id.
Villasardo	3.ª	4.000	1.500	8.000	Necesita caballo
Villaseco de los Reyes	4.ª	2.700	1.000	500	Montañoso y necesita caballo
Gefo de los Reyes	2.ª	7.000	2.000	1.500	Llano
Campo de Ledesma	4.ª	3.500	1.000	750	Idem
Tremedal	5.ª	3.000	750	900	Idem
Villar de Peralonso	5.ª	2.000	750	1.250	
Tremedal	5.ª	2.000	750	925	
Villamayor	5.ª	2.250	1.000	1.000	
Golpejar	5.ª	2.900	750	999	
Mata de Ledesma	4.ª	4.000	1.000	800	
Doñinos	5.ª	2.500	750	600	
Zamayón	5.ª	2.500	1.500	550	
San Pelayo	5.ª	2.000	750	500	
El Arco	5.ª	2.000	750	500	
Partido judicial de PEÑARANDA DE BRACAMONTE.					
Peñaranda	2.ª	7.000	2.000	1.500	
Alaraz	4.ª	1.500	2.000	750	
Aldeaseca de la Frontera	5.ª	4.000	1.000	750	
Alconada	5.ª	3.500	750	900	
Arabayona de Mojica	5.ª	3.000	750	1.250	
Babilafuente	5.ª	2.000	750	925	
Bóveda del Río Almar	4.ª	2.250	1.000	1.000	
Cantalapiedra	5.ª	2.900	750	999	
Cantaracillo	4.ª	4.000	1.000	800	
Campo (El)	5.ª	2.500	750	600	
Cantalpino	5.ª	2.500	1.500	550	
Cordovilla	5.ª	2.000	750	500	
Morínigo	5.ª	2.000	750	500	
Huerta	5.ª	2.000	750	500	
Macotera	5.ª	2.000	750	500	
Mancera de Abajo	5.ª	5.500	3.000	1.500	
Nava del Sotroval	5.ª	3.500	750	999	
Palacetos Rubios	5.ª	2.000	750	875	
Paradinas	5.ª	2.750	750	975	
Poveda de las Cintas	5.ª	3.000	750	1.000	
Pedroso (El)	5.ª	1.000	750	300	
Ragana	5.ª	3.500	750	999	
Santiago de la Puebla	5.ª	3.000	750	6.614	
Salmoreal y Malpartida	5.ª	3.000	750	970	
Tarazona	5.ª	3.500	1.000	500	
Tordillos	5.ª	4.000	1.000	900	
Villoria	5.ª	3.000	750	900	
Villaflores	5.ª	2.100	750	625	
Ventosa del Río Almar	5.ª	2.615	750	650	
Villar de Gallimazo	5.ª	4.000	1.000	750	
Zorita de la Frontera	5.ª	2.500	750	987	
Partido judicial de SEQUEROS					
Sequeros	3.ª	300	850	560	
Albeza	4.ª	3.000	1.500	999	
Arroyomuerto	3.ª	3.000	150	40	
San Martín del Castañar	2.ª	3.300	900	750	
Nava de Francia	2.ª	3.300	200	80	
Albergaria y Santo Domingo	2.ª	3.300	850	560	
Linares de la Sierra	2.ª	3.100	1.500	999	
Herguijuela de la Sierpe	3.ª	3.500	1.000	250	
Aldeanueva de la Sierra	5.ª	1.800	750	750	
Tanames con sus agregados	5.ª	1.800	750	250	
Avillilla y Pedraza	5.ª	950	750	200	
Servandez y Altejos	5.ª	950	750	50	
Monte de Llieu	5.ª	3.300	1.500	999	
La Torre	3.ª	3.500	1.000	250	
Casas del Conde	5.ª	1.800	750	750	
Mogarras	5.ª	1.800	750	250	
Mohío	5.ª	1.800	750	200	
Garcibuey	5.ª	950	750	50	
Herguijuela de la Sierra y sus agregados	5.ª	3.300	850	560	
Rebollosa	5.ª	3.300	1.500	999	
Los Arevalos	3.ª	3.500	1.000	250	
Onduras	5.ª	1.800	750	750	
Garcinigo	5.ª	1.800	750	250	
Escorial de la Sierra	5.ª	1.800	750	200	
Moraleja	5.ª	950	750	50	
Segoviela	5.ª	950	750	50	
Coquilla	3.ª	3.300	500	250	

PUEBLO Y AGREGACIONES DE PUEBLOS QUE DEBE CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACIÓN		QUEN DESEMPEÑA ACTUALMENTE LA TITULAR		NÚMERO de familias pobres.		CUANTÍA del presupuesto municipal.		SUELDO DE LA TITULAR		DISTRANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.		TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	APPELLIDOS Y NOMBRES		Que hay.	Que debe haber.	Pesetas.	Que debe tener.	Que tiene.	Pesetas.	Que hay que recorrer para visitar la titular.			
Membribe Nava Gudga.....	1	1	472	500	Eglesias Terrero, Fortunato.....		12	30	3.812	150	300	8	El terreno es poco accidentado, tiene el partido de perímetro 28 kilómetros, necesitando, para visitar, caballo.....	2. <sup>a</sup>		
Los Santos.....	1	1	1.117	200	Martin Alvarez, Daniel.....		3	5	1.095	50	125	6				
Madrinal.....	1	1	1.521	1.152	García de Castro, Francisco.....		6	15	7.500	75	150	»				
Cepeda.....	1	1	1.677	1.005	Gómez Alonso, Adolfo.....		21	50	15.000	500	750	3			3. <sup>a</sup>	
Navarrosonda.....	1	1	1.493	1.650	Hernández Sánchez, Pedro.....		159	150	8.570	999	1.250	3	3. <sup>a</sup>			
Rinconuola.....	1	1	1.840	»	Carrasco García, Teodoro.....		40	»	2.428	300	750	3	3. <sup>a</sup>			
Tejada.....	1	1	723	»	Maldonado Inigo, Inigo.....		20	»	4.273'48	500	1.000	2	3. <sup>a</sup>			
Santibañez de la Sierra.....	1	1	1.471	»	Jiménez Moro, Pedro.....		30	»	10.838'84	900	1.000	8	3. <sup>a</sup>			
Saucha González.....	1	1	1.760	»	Valle de León, Bonifacio.....		10	30	8.720	750	1.000	8	3. <sup>a</sup>			
Sotoserano y sus agregados: Buena Loria y Martínblon.....	1	1	1.415	»	Garrido, Primo.....		40	60	6.291	250	1.000	6	Este partido le constituyen varios pueblos y alcaherías; tiene mucho perímetro, el terreno es poco accidentado, necesita un caballo.....	3. <sup>a</sup>		
San Miguel.....	1	1	807	»	Toledano Laborda, Vicente.....		15	»	5.500	150	750	5				
Valero.....	1	1	559	562	Gómez Millán, José.....		23	»	3.637	750	»	»				
Villanueva del Conde.....	1	1	776	»	Sánchez Tapia, Cástor.....		10	»	6.368	250	»	»				
Partido judicial de VITIGUDINO			1.199	»	Nieto Zurdo, Isidoro.....		40	»	9.100'32	1.000	»	1	4. <sup>a</sup>			
Vitigudino y Majuges.....	2	2	2.400	2.400	Sánchez Tapia, Cástor.....		140	140	45.000	999	4.000	4	Accidentado.....	2. <sup>a</sup>		
Aldadavilla de la R.ª Corporario.....	1	1	2.281	2.281	Losada Rodríguez, Francisco.....		159	150	11.424	500	1.000	3				
Bañobares.....	1	1	1.134	1.134	Paz Roldán, Sebastián.....		31	30	4.295	725	750	4	3. <sup>a</sup>			
Barrucopardo y Cerejal.....	1	1	1.154	1.154	Alvarez Estevez, Maximo.....		30	35	6.504	600	750	»	3. <sup>a</sup>			
Bermellar.....	1	1	1.000	1.000	Sánchez Sagrado, Leovigildo.....		35	35	5.991	250	750	4	3. <sup>a</sup>			
Bogajo.....	1	1	643	643	Sánchez Hernández, Pedro.....		12	12	4.242	750	750	»	3. <sup>a</sup>			
Cabeza del Caballo y Fuentes.....	1	1	840	840	Conde Sánchez, Celedonio.....		37	37	5.865	687	750	»	3. <sup>a</sup>			
Cerralbo y Saldana.....	1	1	1.000	1.000	Martin Sanchez, Vicente.....		25	25	3.380	250	750	5	3. <sup>a</sup>			
Cipres y Moralita.....	1	1	1.349	1.349	García Cambler, Angel.....		30	30	»	»	750	6	3. <sup>a</sup>			
Cubo, Pelarrodriñez y Casasola.....	1	1	1.650	1.650	Castillo Pedruz, Lope.....		40	40	6.800	750	1.000	7	3. <sup>a</sup>			
Encinasola y Picones.....	1	1	1.721	1.721	Arcos González, Fernando.....		26	26	7.250	500	750	12	3. <sup>a</sup>			
Fregeneda.....	1	1	940	940	Gallego Rodríguez, Rafael.....		20	20	4.000	200	750	5	3. <sup>a</sup>			
Fuentelante.....	1	1	1.513	1.513	González Nacar, Juan.....		42	42	10.921	500	1.000	»	3. <sup>a</sup>			
Guadamirio.....	1	1	280	280	Gallego Sánchez, Vitorino.....		5	5	2.284	25	750	»	3. <sup>a</sup>			
Hinojosa del Duro.....	1	1	824	824	Tato Fernandez, Anastasio.....		20	20	5.340	350	750	»	3. <sup>a</sup>			
Yecla, Gema y Pozos.....	2	2	2.059	2.059	Egido Calderón, Ramón.....		100	100	21.939	400	1.500	»	3. <sup>a</sup>			
Lumbrales.....	1	1	1.500	1.500	Puente González, Tomás.....		50	50	7.000	750	1.000	6	3. <sup>a</sup>			
Maruco.....	2	2	3.700	3.700	Iglesias Fuente, Joaquín.....		150	200	18.358	1.000	3.000	»	3. <sup>a</sup>			
Miera y Zarza de Remadera.....	1	1	1.133	1.133	González Martín, Antonio.....		40	40	6.626	600	750	»	3. <sup>a</sup>			
Moronita y Escuernavacas.....	1	1	1.690	1.690	Cañizal Gusto, Antonio.....		40	40	6.109	250	750	»	3. <sup>a</sup>			
Olmado.....	1	1	366	366	Hernández Rodríguez, Juan.....		3	3	»	25	750	»	3. <sup>a</sup>			
Peralejos de Arriba, de Abajo y Espadana.....	1	1	724	724	Fons García Bajo, José.....		20	20	6.769	875	750	4	Llano y reside en Vitigudino.....	5. <sup>a</sup>		
Sanfeliços de los Gallegos.....	1	1	1.400	1.400	Parada Núñez, Abel.....		40	40	8.726	262	1.000	5				
Saucelle.....	1	1	1.738	1.738	García del Arco, Angel.....		40	40	7.316	500	750	6	5. <sup>a</sup>			
Sobradillo.....	1	1	1.205	1.205	Martin Alonso, Aureliano.....		80	80	15.549	750	1.000	»	5. <sup>a</sup>			
Valderodrigo, Valsalabroso y Barco.....	1	1	1.503	1.503	Rodríguez Soyón, Fernando.....		40	40	8.640	500	750	»	5. <sup>a</sup>			
Vidolas, Peña y Villar de los Cierros.....	1	1	1.340	1.340	Barahona López, Juan Andrés.....		60	60	3.052	955	1.000	»	5. <sup>a</sup>			
Vilvestre.....	1	1	1.416	1.416	Martin Arroyo, Perfecto.....		40	40	8.726	262	1.000	5	5. <sup>a</sup>			
Villares, Pedro Alvaro é Iturruzo.....	1	1	1.701	1.701	Alonso Mendivil, Diodoro.....		20	20	4.839	125	750	»	5. <sup>a</sup>			
Villasbuenas y Milano.....	1	1	574	574	Reyes Sobrino, Andrés.....		100	100	12.831	750	1.000	»	5. <sup>a</sup>			
Villavieja.....	1	1	1.583	1.583	González Martín, Tomás.....		15	15	2.661	250	750	4	5. <sup>a</sup>			
	1	1	1.850	1.850	Martin Hernández, Joaquín.....		30	30	4.231	100	750	»	5. <sup>a</sup>			
	1	1	1.850	1.850	García Alonso, Dionisio.....		80	80	17.875	1.100	1.500	»	3. <sup>a</sup>			

Aprobado en la sesión de hoy.—Madrid 25 de Marzo de 1905.—El Secretario, Antonio Muñoz.—V.º B.º—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Sanllehi y Roca contra la negativa del Registrador de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado.

Resultando que ante el Juzgado del distrito del Norte de dicha capital se promovió demanda ejecutiva por D. José Sanllehi y Roca contra D. Pedro Puig y Marqués para el cobro de una letra de cambio vencida y no satisfecha, de valor 1.000 pesetas, gastos de protesto, intereses legales y costas, y despachada ejecución contra el deudor, el citado D. Pedro Puig, se trabó embargo sobre la cuarta parte indivisa de dos casas, sitas en el barrio de la Barceloneta.

Resultando que decretada por el Juzgado la anotación preventiva y habiéndose expedido en su virtud el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad de Oriente, éste, previo el pago del correspondiente impuesto, puso al pie del mismo nota de no admitir la anotación ordenada en el mandamiento, «por el defecto de no constar inscrita la cuarta parte de finca embargada á nombre del ejecutado, estándolo en usufructo á nombre de Doña Marcelina Jacas y Salom, y en nuda propiedad, como heredero vitalicio, á nombre de D. Juan Puig y Carsí en la inscripción primera de la finca, núm. 835, al folio 152, libro 32 de la Sección 1.ª, Oriente, de la ciudad de Barcelona, tomo 931 del archivo».

Resultando que de las diligencias practicadas por D. José Sanllehi, en vista de lo declarado por el Registrador, resulta que D. Pedro Puig y Carsí, dueño que fué de las citadas casas, falleció dejando dispuesto en su testamento quedase como usufructuaria de todos sus bienes su esposa Doña Marcelina Jacas y Salom por durante su vida, é instituyó heredero universal á su hermano D. Juan Puig y Carsí, y para después de su muerte le sustituyó á los hijos de éste, sobrinos del testador, en mitad á D. Rosendo, y en otra mitad, por partes iguales, á D. Alfredo y D. Pedro Puig y Marqués, en sus libres voluntades, y en virtud de cuyo testamento se practicó la inscripción de las citadas fincas en el Registro en la forma expresada en la nota denegatoria.

Resultando que D. José Sanllehi, al devolver al Juzgado el mandamiento, pidió se declarase que el embargo trabado sobre las aludidas fincas se entendiera limitado y circunscrito al derecho que el deudor D. Pedro Puig y Marqués tenía sobre las mismas como sustituto de su padre D. Juan Puig, que las tenía inscritas á su nombre como heredero vitalicio del testador, que ordenó la sustitución; y que el Juzgado tuvo por limitado y circunscrito dicho embargo al derecho que tenía el deudor sobre aquéllas, expidiéndose el oportuno mandamiento con la mencionada rectificación y ordenando al Registrador su anotación.

Resultando que dicho funcionario ratificó la nota negativa puesta al pie del primitivo mandamiento «por los motivos determinados en la misma, en conformidad con las disposiciones de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 20 y 42 del Reglamento, sin que se estime aplicable al presente la doctrina de la Resolución que se invoca al solicitarse nuevamente la anotación de embargo, porque aun llamado el ejecutado á la propiedad de parte de la finca embargada, para que fuera precedente la anotación de embargo, habría de preceder la previa inscripción á su nombre, lo cual no sería en la actualidad posible, no sólo por aparecer inscrita la totalidad de dicha finca en la conformidad expresada en la nota que se ratifica, sino porque el llamamiento hecho á favor del ejecutado por el testador para después de la muerte del heredero universal instituido, es condicional, y tal condición no depende de la muerte de éste, sino del hecho futuro é incierto de que sobreviva al instituido, y hasta que esto suceda no se purifica su derecho y no es éste inscribible.»

Resultando que en vista de la aludida negativa, el Procurador D. Luis Delás, á nombre de D. José Sanllehi, promovió recurso gubernativo considerando errónea la calificación del Registrador, fundado en que, según la legislación romana, para que el día se tenga por condición, ha de ser incierto, lo cual no ocurre en el presente caso; en lo preceptuado en el Código civil, en su art. 784, según el cual el fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aun cuando ocurriera antes que la del fiduciario; y en los 799, 805 y 1.125, puesto que la condición suspensiva no im-

pide al heredero adquirir y transmitir sus respectivos derechos de ser válida la designación de día, entendiéndose por día cierto aquél que necesariamente ha de venir, sin que dé lugar á ningún género de duda, según las repetidas declaraciones del Tribunal Supremo, ni quepa por las expuestas razones alegar cuanto en las dos notas referidas se consigna por el Registrador, pues los artículos de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, citados por el aludido funcionario, sólo se encaminan á evitar que se inscriba la transmisión de todo inmueble ó derecho real por quien no tenía inscrito su dominio, sin que se oponga tan riguroso precepto á la anotación preventiva solicitada.

Resultando que el Juez del distrito del Norte de Barcelona opinó que debía confirmarse la calificación hecha por el Registrador de la propiedad, denegatoria de la anotación solicitada.

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación por las razones que en ella se consignan, ó sea por los fundamentales principios de la Ley Hipotecaria contenidos en los artículos 20 de la misma y 20 y 42 de su Reglamento, confirmados en innumerables Resoluciones de esta Dirección general, entre otras por las de 27 de Marzo de 1874 y 31 de Octubre de 1878, puesto que el embargo, para que sea anotable, ha de hacerse efectivo en bienes raíces del deudor que tenga especialmente inscritos á su nombre, y el ejecutado Puig y Marqués sólo tiene mencionado un derecho expectante y condicional de carácter suspensivo que no puede purificarse á su favor hasta después de la muerte de su padre, que es hoy el que tiene inscrita la total finca de que se trata, sin que haya necesidad alguna de examinar el alcance de este derecho, que sólo sería oportuno si dicho ejecutado pretendiese la inscripción de nuda propiedad de la cuarta parte de la finca, bastando al presente el hecho de que no tenga la misma á su favor el ejecutado.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota consignada por el Registrador de la propiedad de Oriente de Barcelona al pie del mandamiento de que se trata, por entender que para que de un embargo pueda hacerse la conveniente anotación en el Registro, es necesario, y de todo punto indispensable, que recaiga sobre bienes raíces de la propiedad del ejecutado y á su nombre inscritos, y en el caso de que se trata, lejos de concurrir requisito tan esencial, aparece, por el contrario, que el embargo cuya anotación se pretende recae precisamente en finca inscrita á favor de Doña Marcelina Jacas, por lo relativo al usufructo, y á nombre del padre del deudor, por lo que hace relación á la nuda propiedad, siendo innegable que por la forma de ocurrir lo relatado existe imposibilidad legal de accederse á la anotación pretendida.

Resultando que de la anterior resolución apeló el Procurador Delás en la representación con que comparece en este recurso:

Vistos el art. 20 de la Ley Hipotecaria y 20 y 42 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma:

Considerando que, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria, existe un obstáculo legal para inscribir ó anotar cualquier título por el que se enajene ó grave un inmueble ó derecho real, cuando no resulta previamente inscrito su dominio á favor de la persona en cuyo nombre se transfiera ó grava, ó aparece, por el contrario, inscrito á nombre de otra persona:

Considerando que este principio es aplicable no sólo á los gravámenes ó cargas de naturaleza real constituidas voluntariamente por los interesados, sino también á las limitaciones de las facultades propias del dominio, acordadas por la autoridad judicial y especialmente á los embargos, como disponen los números 1.º y 2.º del art. 42 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley:

Considerando que en el caso actual aparece que el embargo, cuya anotación se pretende, recae sobre unas fincas que se hallan inscritas, por lo que hace al usufructo, á favor de Doña Marcelina Jacas, y en lo relativo á la nuda propiedad á nombre de D. Juan Puig y Carsí, personas distintas del deudor, por lo que, en cumplimiento de las citadas disposiciones, procede denegar dicha anotación.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1905.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Burgos 18 de Abril de 1905.—El Gobernador, José María Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal de ..... clase, enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento y defensa de las márgenes del río Riaza, en término de Fuentes, con arreglo al proyecto redactado por la División de Trabajos hidráulicos del Duero, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el rematante á la ejecución de las obras.)

S-618

Gobierno civil de la provincia de la Coruña. Conservación de carreteras.

Dispuesto por la Ilma. Dirección general de Obras públicas en 23 de Febrero último que se proceda por este Gobierno civil á las subastas de acopios de piedra para conservación de las carreteras del Estado de Santiago de Comarinas y Vivero á Linaves durante los años de 1905, 1906 y 1907, por el tipo de 4.978 pesetas 35 céntimos para la primera, y por el de 8.951 pesetas 03 céntimos para la segunda, he acordado señalar el día 29 del próximo mes de Mayo para verificarlas.

Las subastas se celebrarán en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza de María Pita, núm. 13, piso primero, á las once horas de dicho día 29 de Mayo próximo, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, como Jefe de la Sección de Obras públicas, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año y de 11 de Septiembre de 1886, así como en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

Cada una de las proposiciones no podrá referirse más que á una sola de las carreteras, y se presentarán por separado en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 1.ª, ajustándose en cuanto á su redacción al modelo que se inserta al final; debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, así como la cédula personal corriente del licitador.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una carretera, se procederá en el acto al sorteo á que hace referencia el art. 12 de la última de las instrucciones citadas.

El presupuesto y pliego de condiciones correspondientes á cada una de dichas carreteras se hallarán de manifiesto en la mencionada Jefatura, á disposición del público, durante las horas hábiles de oficina y hasta las diez y media del día señalado para las subastas.

La Coruña 17 de Abril de 1905.—El Gobernador, L. Soler.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio de fecha ..... de ....., inserto en el Boletín oficial de la provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día ....., y de las condiciones ó requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de ..... orden de ....., durante los años de 1905, 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, en letra).

(Fecha y firma del licitador.) S-613

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el actual paradero de D. Feliciano Cabat y Mons, Administrador de Loterías, núm. 1, que fué de Mataró, por el presente se le cita y emplaza para que en el término de diez días, á contar de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Delegación á enterarse y contestar el pliego de cargos que se le ha formulado en el expediente administrativo judicial que se instruye á consecuencia del alcance que contrajo en el desempeño de su cargo.

Barcelona 14 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Rafael de Eulate. P-276

Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Ignorándose el paradero de D. Julián Alonso, D. Victoria-no Soler, D. Maximino Cancelada y D. Francisco Fernández, empleados que fueron en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación de Hacienda á recoger y contestar los respectivos pliegos de cargo que en concepto de presuntos responsables subsidiarios se les han formulado en el expediente administrativo judicial que se sigue contra D. Julián Escalada, agente ejecutivo que fué del partido de Huete; en la inteligencia que de no presentarse en dicho plazo se tendrán por contestados dichos pliegos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 15 de Abril de 1905.—Rafael de Sierra. P-277

Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.

D. José Manuel Sevilla y González, Jefe de la Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.

Hago saber que de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, é ignorándose el paradero de D. Vicente Castellano, se le notifica que, con fecha 20 de Septiembre de 1903, la Administración de Hacienda ha dictado fallo condenatorio en el expediente de defraudación que se le instruyó en 2 de Octubre de 1899 por el ejercicio probado de la industria de «Administrador de las fincas de la testamentaria de su difunto padre D. Manuel Castellano», en el partido de Quintanar de la Orden, de aquella provincia, y como tal, se le declaró defraudador del Tesoro público, imponiéndole el pago de las cuotas que ha dejado de satisfacer durante el tiempo que ha ejercido la citada industria, más un recargo equivalente á la cuota anual de tarifa, por vía de penalidad, con arreglo á la siguiente

LIQUIDACIÓN	Pesetas.
Importan las utilidades.....	1.039'50
Idem 10 por 100 para el Tesoro.....	103'95
Multa equivalente á la investigación.....	50
Toledo 15 de Abril de 1905.—José M. Sevilla.	P-282

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Sección primera.—Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con esta fecha para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 10 del actual, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOMBRES	CARGO	PROVINCIA
D. Joaquín Manero Sabau.....	Aspirante de primera clase en el Gobierno civil.....	Zaragoza.
Angel Liria Jiménez.....	Portero del Gobierno civil.....	Idem.
José Valero Vázquez.....	Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.....	Idem.
Porfirio Martínez Subira.....	Idem id.....	Idem.
Vicente Mañez Burillo.....	Idem de segunda clase de idem.....	Idem.
Pablo Bartulo Pascual.....	Idem id.....	Idem.
Isidro Jiménez Pérez.....	Idem id.....	Idem.
Balbino Gracia Márquez.....	Idem id.....	Idem.
Manuel Villaura Lalaguna.....	Idem id.....	Idem.
Manuel Pando Arranz.....	Idem id.....	Idem.
Jacinto Ciauriz Iturria.....	Idem id.....	Idem.
Luis Esteban Vidal.....	Idem id.....	Idem.

Madrid 20 de Abril de 1905.—El Subsecretario, Rafael Andrade.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 19 del próximo Mayo, y hora de las doce, para la adjudicación en pública y segunda subasta de las obras de encauzamiento y defensa de las márgenes del río Riaza, en término de Fuentes, con arreglo al proyecto redactado por la División de Trabajos hidráulicos del Duero, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 8.969'85 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno y en los términos

prevenidos por la instrucción de 18 de Mayo de 1852; hallándose de manifiesto en estas oficinas, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactados en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública á los tipos que está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.



### Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

#### Administración de Rentas arrendadas.

Por el presente se cita a Miguel Navarrete García, natural y vecino de Albox, provincia de Almería, contra quien se instruye expediente por contrabando de tabaco, para que concurra a la junta administrativa que ha de celebrarse el día 29 del actual, a las once, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, para que pueda ser oído; previéndole que de no comparecer se celebrará sin su presencia.

Lo se publica por medio de este anuncio, de conformidad con lo prevenido en el art. 45 del reglamento de procedimientos, además de notificarle por conducto de la respectiva Alcaldía.

Jaén 18 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, B. Meléndez. P—281

### Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

En el expediente de ocultación incoado contra Doña Manuela Blanco por ejercer la industria de vendedora en ambulancia de cintas, hilo, etc., se ha practicado por esta oficina la liquidación correspondiente, ascendiendo a 35 pesetas 25 céntimos, las que deberá ingresar en las arcas del Tesoro de esta provincia en el improrrogable plazo de diez días; pudiendo, de no hallarse conforme con dicha liquidación, impugnarla por escrito ante esta Administración de Hacienda dentro del referido plazo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la interesada y efectos, por desconocerse su residencia, significándole que de no efectuar el ingreso en el expresado plazo de diez días se le seguirán los perjuicios que determina la ley.

Zamora 15 de Abril de 1905.—Gonzalo Díaz. P—280

En el expediente de ocultación incoado contra D. Ricardo García por ejercer la industria de vendedor en ambulancia de juguetes y baratijas, se ha practicado la liquidación correspondiente, ascendiendo la multa a 4 pesetas 33 céntimos, las que deberá ingresar en las arcas del Tesoro de esta provincia en el improrrogable plazo de diez días.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos, por desconocerse su residencia; significándole que de no efectuar el ingreso en el expresado plazo se le seguirán los perjuicios que determina la ley.

Zamora 15 de Abril de 1905.—El Administrador, Gonzalo Díaz. P—279

### Comisaría de Guerra de la plaza de Segovia.

#### Intervención del Material de Ingenieros.

Debiendo procederse a la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de esta provincia, llamado Cuartel del Horno, y habiéndose celebrado con tal objeto dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares sin resultado, se convoca a una nueva convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar a las once horas del día dos del mes de Junio próximo, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con las mismas condiciones que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la GACETA DE MADRID el día diez y nueve de Abril del año último; en el *Boletín oficial de la provincia de Segovia*, el día diez y ocho; en el de Guadalupe, el veinte; en los de Avila y Toledo, el veintuno; en los de Badajoz y Ciudad Real, el veintidós; y en el de Cáceres, el veintitrés, y fijado al público el día diez y seis en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el diez y ocho del expresado mes de Abril, por la Alcaldía de esta ciudad, cuya convocatoria se acentúa por los precios límites, siendo éstos los aprobados por la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra en cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro; hallándose de cumplido los pliegos de condiciones y límites en la ciudad Comisaría de Guerra, todos los días laborables, de las diez a las doce horas.

Segovia 18 de Abril de 1905.—Miguel Alvarez. S—315

Debiendo procederse a la enajenación de la finca del ramo de Guerra en el Real Sitio de San Ildefonso, de esta provincia, llamado Cuartel del Pajarón, y habiéndose celebrado con tal objeto dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares sin resultado, se convoca a una nueva convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar a las once horas del día dos del mes de Junio próximo, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con las mismas condiciones que rigieron en la primera subasta, cuyo anuncio fué publicado en la GACETA DE MADRID el día diez y nueve de Abril del año último; en el *Boletín oficial de la provincia*, el diez y ocho; en los de Avila y Toledo, el veintuno; en los de Guadalupe, Badajoz y Ciudad Real, el veintidós; y en el de Cáceres, el veintitrés, y fijado al público el día diez y seis en la puerta del local que ocupa la Comisaría de Guerra, y el diez y ocho del expresado mes de Abril, por la Alcaldía de esta ciudad, cuya convocatoria se acentúa por los precios límites aprobados por la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra en 4 de Agosto de 1904; hallándose de cumplido los pliegos de condiciones y límites en la ciudad Comisaría de Guerra todos los días laborables, de las diez a las doce horas.

Segovia 18 de Abril de 1905.—Miguel Alvarez. S—315

### Junta diocesana del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real cédula de 7 de Abril de 1905, se ha señalado el día 11 de Mayo del corriente año, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Torremanzanas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cuatro mil setecientas trece pesetas sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados (papel sellado), ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de doscientas treinta y seis pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1875.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 18 de Abril de 1905.—El P. D., Dr. José Cirugeda Ros.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado

con fecha 18 de Abril del presente año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Torremanzanas, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. S—617

### Escuela especial de Artes e Industrias de Santiago.

En la Escuela especial de Artes e Industrias han de proveerse, por concurso, cuatro plazas de Ayudantes meritorios, sin sueldo, con el derecho de ascender, por concurso, a Profesores auxiliares, en virtud del art. 36 del vigente reglamento de 14 de Septiembre de 1902, y con opción a la mitad de las plazas de Repetidores, conforme al Real decreto de 3 de Junio de 1904:

Una con destino a la clase de Mecánica y Construcción.  
Una con destino a la clase de Algebra y Trigonometría.  
Una con destino a la clase de Dibujo industrial, Geometría descriptiva y Estereotomía.

Una con destino a la clase de Electrotecnia.  
Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Para ser admitido a este concurso se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; este último extremo se acreditará por medio de la correspondiente certificación del Registro de penales.

Santiago 14 de Abril de 1905.—El Secretario, Afraso Cantar Rodríguez. P—278

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### BILBAO

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Estanislao Eduardo Díez López, hijo de Eduardo y de Emeteria, natural de Zamora, en la provincia del mismo nombre, de veintiocho años de edad, vecino de Erandio, en la provincia de Vizcaya, de oficio dependiente, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 30 de Marzo de 1905.—El Presidente, Miguel Bobadilla.—El Secretario, Luis Solís. JO—3572

### Juzgados de primera instancia.

#### SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 64 del año 1905 por el delito de lesiones a Francisca Macías Saavedra, cuyo hecho ocurrió en la villa de La Línea de la Concepción, se cita a dicha Francisca Macías Saavedra, natural de Algotocin, de cuarenta y cinco años, hija de Francisco y de María, vecina que fué de La Línea, habitando en la Colonia y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocida por el Sr. Médico Forense; y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 31 de Marzo de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—3287

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 341 del año 1904 por el delito de hurto en grado de tentativa, cuyo hecho ocurrió en La Línea, se cita al perjudicado Salvador Acollina, natural de Malta, de treinta y tres años, hijo de Tomás y de Teresa, sin instrucción, vecino que fué de La Línea, habitante en la Plaza de Toros, paño de Teresa Ríos, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar la diligencia de reconocimiento acordada; y bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 31 de Marzo de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—3288

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan José González Lérica, de cuarenta años de edad, hijo de Juan, natural de Valdepeñas, partido judicial de idem, provincia de Ciudad Real, de estado soltero, de profesión tocador de guitarra, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en casas de Juan Sotas, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, bajo el núm. 65 del año 1905, se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición del referido procesado.

San Roque 1.º de Abril de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. JO—3289

#### SANTIAGO

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que el Procurador D. Ramón Aculle, representando a D. Julio Bruzos Varela, vecino de esta ciudad, promovió en este Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Manuel García Blanco, D. Angel Sanmillán Carreros, D. José Luengo Pérez, D. Joaquín Martínez García, D. Balbino Izquierdo Pradas, D. Acisclo Saenz Díez de la Riva, D. Ricardo Blanco Cicerón, D. José de la Encina Durán, D. José y D. Ramón García Mourriño, Don Olimpio Pérez Rodríguez, D. Lucas de la Riva y Riva, Don Emilio Méndez Braudón y D. Angel Pedreira Labadie, a fin de que, como otorgantes de una escritura los primeros y como Gerente de la Sociedad por dicha escritura constituida, denominada Sociedad de Gas y Electricidad de Santiago, el último, le rindan cuentas, cumplan la mencionada escritura y otros extremos, la cual demanda estuvo en suspenso interin no recayó ejecutoria en incidente de pobreza promovido con ella por el mismo demandante. Obtenida dicha declaración de pobreza se agitó el curso de la mencionada demanda, y por haber fallecido D. Balbino Izquierdo Pradas, uno de los demandados, la representación del demandante solicitó que el emplazamiento respecto al mismo se entendiese con los herederos del dicho demandado, que se dice son su viuda Doña María del Carmen Pérez Orense, y la madre, Doña Aurea Pradas Lozano, hallándose ambas en ignorado paradero. Por providencia de esta fecha se admitió a curso la referida demanda, acordándose sustanciarla por los trámites establecidos para el juicio ordinario de mayor cuantía y disponiéndose, entre otras cosas, dar traslado de ella a las Doña María del Carmen Pérez Orense y Doña Aurea Pradas Lozano, y se le emplazase a medio de edictos, en atención a ser desconocido su paradero, fijando la cédula en el sitio público de costumbre de esta ciudad é insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro de catorce días compareciesen en los autos, personándose en forma.

Y en su consecuencia, a medio del presente, se cita y emplaza a las Doña María del Carmen Pérez Orense y Doña Aurea Pradas Lozano, herederas del demandado D. Balbino Izquierdo Pradas, para que dentro del término de catorce días comparezcan en los autos, personándose en forma, recogiendo al efecto en la Escribanía las correspondientes copias de demanda y documentos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santiago 3 de Abril de 1905.—Eduardo Carmona y Valdés. Ante mí, Juan López. JO—187

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria llama y emplaza a Eugenio Orosa Millan, hijo de Antonio y Teresa, natural y vecino de Santa Cruz de Ribadulla, término municipal de Yedra, en este partido, de veinticuatro años de edad, de estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, color bueno, que viste pantalón y chaleco de pana dibujada, chaqueta de paño negro, sombrero también negro, camisa de color y calza zuecos negros, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de responder de los cargos que contra él resultan, en sumario sobre lesiones a Ramón González Rendo, advertido de que de no verificándolo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser hallado a mi disposición en la cárcel del partido.

Santiago 30 de Marzo de 1905.—Eduardo Carmona y Valdés.—Vicente Rey Bureiro. JO—3263

#### SANTOÑA

D. Mariano Ciriquián y Jea, Juez de Instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Alfredo Cobo Ortiz, natural y vecino de Miera, de veinte años de edad, soltero, labrador ó hijo de Manuel y Laura, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca, cara redonda, color sano y sin cicatriz visible, ignorándose su actual paradero, pero que hace poco tiempo estaba en citado pueblo de Miera, presumiéndose se haya embarcado para Ultramar, y contra el que se ha dictado auto de prisión para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber el auto de terminación del sumario y emplazarle ante la Audiencia provincial de Santander por consecuencia de causa que instruye por lesiones; apercibido con que si dejase de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto a la cárcel de este partido y a disposición del requirente.

Dada en Santoña a 26 de Marzo de 1905.—Mariano Ciriquián.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. JO—3265

#### SEQUEROS

D. José Rodríguez y Martínez, Juez de instrucción del partido de Sequeros.

Hace saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, que en este Juzgado de mi cargo y a testimonio del que refrenda se instruye sumario por el delito de robo de efectos de ropa y billetes del Banco de España en la casa de Fermína Martín Gómez, vecina de Rinconada, en cuyo sumario he acordado expedir el presente, por el cual, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca de los efectos robados que se expresarán a continuación, poniéndolos caso de ser hallados a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen encontrados, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Sequeros a 1.º de Abril de 1905.—José Rodríguez.—Por orden de S. S., Federico Polo.

#### Efectos robados.

Cuatro rollos de estopa, componiendo 21 varas.—Cinco rollos de sedija, componiendo 50 varas.—Quince rollos de lienzo casero, de 10 varas cada uno.—Catorce sábanas nuevas de sedija.—Cuatro pares de medias negras de lana para hombre.—Dos pares de medias de mujer.—Cuatro camisones de lienzo para hombre.—Cinco costales nuevos de estopa.—Cuatro paños de manos, de algodón.—Media docena de cucharas y tenedores de peltre.—Dos billetes del Banco de España de 50 pesetas cada uno. JO—3264

#### SOLSONA

D. Estanislao Ramonet y Montaner, Juez municipal, Letrado de la ciudad de Solsona, en funciones de instrucción por vacante del mismo.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a José Cremades Marco, procesado por el delito de estafa, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta región y de la provincia de Valencia, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de ampliarle su declaración indagatoria; y le apercibo que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, toda vez que se ha decretado la prisión provisional del mismo, y caso de ser habido se le conduzca a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dada en Solsona a 22 de Marzo de 1905.—Estanislao Ramonet.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Maria Giribet.

## Señas del procesado.

Es de treinta y ocho años, de edad, hijo de José y de Rosa, casado con Maria Molina, natural y vecino de Bocarrente, comisionista, con instrucción, de estatura regular, moreno, ojos negros, calvo, usa toda la barba de color negro, y tiene una cicatriz debajo de la mandíbula inferior lado derecho, viste americana de lana color oscuro y pantalón de casimir del mismo color. JO—3290

## TOLEDO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido en causa que se sigue por malos tratos que produjeron el aborto de Juliana Villa y Lozoya, contra Victoriano García Hernández, de esta vecindad, se cita y llama al marido de dicha Juliana Villa, Florentino García y Benito, hijo de Feliciano y de Loreto, de veintiocho años, jornalero, natural de Yuncler, vecino de Cabañas de la Sagra, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento a los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Toledo 1.º de Abril de 1905.—El Escribano, Ventura Martín. JO—3266

## VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia y Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Bautista Modesto de la Asunción, conocido por Juan Almela Benlloch, de veintidós años, de estado soltero, natural de Carcagente, hijo de padres desconocidos, vecino de Torrente, domiciliado en la calle de San Vicente, sin número, de oficio zapatero, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia a 27 de Marzo de 1905.—Mariano Laliga. Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—3291

## VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber la muerte intestada de Doña Arcadia Salazar y Rives, natural y vecina que fué de esta capital, de sesenta y nueve años, soltera, ocurrida su defunción en esta ciudad el día 1.º de Marzo último, y al propio tiempo se anuncia que la única persona que reclama su herencia es su hermano D. Froilán Salazar Rives, a fin de que en el término de treinta días comparezcan en el Juzgado a reclamar la indicada herencia los que se crean con igual ó mejor derecho que el nombrado hermano D. Froilán Salazar Rives.

Dada en Valencia a 14 de Abril de 1905.—Juan José García.—El Escribano habilitado, Francisco Coloma. X—934

## VICH

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre desorden público y lesiones contra Juan Font y Prat, de edad treinta y seis años, hijo de José y Mariana, natural de Manlleu, vecino de la misma, zapatero, con instrucción, y Magdalena Font y Aguilar, de edad treinta años, hija de José y Maria, casada, natural y vecina de Manlleu, trabajadora de fábrica, sin instrucción, hoy de ignorado paradero, se encarga a todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de este partido, y a disposición de este Juzgado, de dichos Juan Font y Prat y Magdalena Font Aguilar, cuyo actual paradero de los mismos se ignora.

Al propio tiempo se cita y llama a los referidos procesados Juan Font y Magdalena Font, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en rejas adentro en las expresadas cárceles a los fines de la prisión que se les tiene decretada; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Vich a 21 de Marzo de 1905.—Galo Ponte.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. JO—3267

## VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto Bienvenido José y Estor, de ignorado paradero y de las circunstancias que se expresarán, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de diez días comparezca a ingresar en la cárcel de esta villa por la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura del expresado Bienvenido José y Estor, conduciéndole en su caso a las cárceles de esta villa por haberse decretado su prisión en auto de 21 de Febrero último dictado por la Audiencia provincial de Barcelona.

El referido procesado Bienvenido José y Estor es de diez y siete años de edad, soltero, arriero, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Barcelona.

Villafranca del Panadés 31 de Marzo de 1905.—José Elías Esteve.—El Escribano, Román Prats. JO—3268

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Gregorio Mayoral García, por infracción del reglamento de policía de ferrocarriles, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 28 de Marzo de 1905, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Gregoria Mayoral García, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno a Gregoria Mayoral García a la pena de 15 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Gregoria Mayoral García, expido la presente, que firmo en Madrid a 31 de Marzo de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—3356

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Vicente Blanco Cano por malos tratos a Elvira Suárez Inclán, se ha acordado se cite a la segunda por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 18 de Abril próximo, y a las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, número 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid a 30 de Marzo de 1905.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—3357

## Jurisdicción de Guerra.

## ALCALÁ DE HENARES

D. José Piqué Castelló, Teniente Coronel del regimiento Infantería de Was-Rad, núm. 50, Juez instructor de la causa contra el soldado Antonio Cruz Lichana y trompeta Enrique Iglesias Expósito, del regimiento Husares de la Princesa, 19.º de Caballería, por quebrantamiento de prisión el día 9 del anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al húsar de segunda Antonio Cruz Lichana, hijo de José y Teresa, natural de Jaén, parroquia de San Ildefonso, Juzgado de primera instancia de Jaén, provincia de ídem, de oficio pescador, soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, con una cicatriz, y de un metro 512 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Husares de la Princesa, en esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de prisión, fugándose del cuartel de la Princesa de esta población la noche del 8 del anterior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que en justicia haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Cruz Lichana, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las convenientes seguridades, al cuartel de la Princesa de esta población y a mi disposición; por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares a 6 de Abril de 1905.—José Piqué. JG—503

## BARCELONA

D. Antonio Cervera Valderrama, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente en averiguación de su paradero al recluta de la zona de Gerona y destinado a este Cuerpo, Emilio Gallart Gallissá, por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Emilio Gallart Gallissá, natural de Almada (Portugal), avecinado en Palafrugell (Gerona), hijo de Martín y Maria, de estado soltero, de veintidós años ocho meses de edad, de oficio taponero, estatura un metro 678 milímetros, no tiene señas personales, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Gerona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que ocupa la Plana Mayor de este regimiento en esta capital, denominado de los Docks, a mi disposición, a responder a los cargos que le resulten en el expediente que contra dicho recluta me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 27 de Marzo de 1905.—Antonio Cervera. JG—466

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado José Alamo Hurtado, por la falta de concentración a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Alamo Hurtado, natural de Almoraga, avecinado en ídem, provincia de Valencia, hijo de Miguel y de Lutgarda, partido judicial de Valencia, estado soltero, edad veintidós años, estatura un metro 675 milímetros, señas personales no constan en la filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería de esta plaza, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; enten-

diéndose que de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares y a los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, con las precauciones debidas, a este Juzgado y a mi disposición.

Barcelona a 31 de Marzo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Andrés Gutiérrez. JG—504

D. Juan Jaime Melendo, primer Teniente del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Juan Cercós Santesmases, por falta a concentración a la zona de Lérida, núm. 68.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Juan Cercós Santesmases, natural de Balaguer, provincia de Lérida, hijo de Gil y Rosa, de veintidós años de edad, de oficio ó profesión labrador, y cuyas señas personales no constan, de estatura un metro 698 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de los Docks en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta a concentración a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Cercós Santesmases, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dado en Barcelona a 3 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Jaime Melendo. JG—467

D. Andrés Sáez Jauregui, Capitán Ayudante del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Salvador Minguell Orrit por la falta grave de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Salvador Minguell Orrit, natural de Tuixent, provincia de Lérida, hijo de Jaime y Josefa, de veinticinco años de edad y cuyas señas personales son como siguen: estatura un metro 664 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, boca grande, color sano, frente pequeña, aire marcial y producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de los Docks, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Salvador Minguell Orrit, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Barcelona a 5 de Abril de 1905.—Andrés Sáez. JG—618

## CARABANCHEL

D. José Lloréns Tordesillas, primer Teniente del batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Valladolid, por falta a la concentración, Policarpo Blanco Gato.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Policarpo Blanco Gato, recluta del reemplazo del pasado año, natural de Ampudia, provincia de Valladolid, hijo de Juan y de Marcela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio minero, cuyas señas personales son desconocidas; tuvo entrada en Caja el 1.º de Agosto de 1904, ingresó en el batallón de Barbastro, núm. 4, el 2 de Marzo de 1905, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón de Barbastro, en el campamento de los Carabanchales; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Policarpo Blanco Gato, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de este batallón, en el campamento de los Carabanchales y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Campamento de los Carabanchales a 7 de Abril de 1905.—José Lloréns. JG—519

## CORUÑA

D. Marcial Barro García, primer Teniente Ayudante del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión se ha formado al recluta Manuel Sampayo Vázquez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de José y de Dolores, natural de Argiz, del Ayuntamiento de Taboada, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 654 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, de la plaza de la Coruña; apercibiéndole de que en caso de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que la ley determina.

Encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a sus agentes, que caso de ser habido el recluta de referencia, lo capturen, y con las seguridades convenientes lo remitan a mi disposición en esta plaza.

Dada en la Coruña a 1.º de Abril de 1905.—Manuel Barro. JG—468

D. Marcial Barro García, primer Teniente Ayudante del regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera desertión se ha formado contra el recluta José Lombardia Gesto.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de José y Escolástica, natural de Otero, del Ayuntamiento de Castro de Rey, en la provincia de Lugo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 565 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, de la plaza de la Coruña; apercibiéndole de que en caso de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que la ley determina.



Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á sus agentes, que en el caso de ser habido el recluta de referencia lo capturen, y con las seguridades convenientes lo remitan á mi disposición en esta plaza.

La Coruña 1.º de Abril de 1905.—Manuel Barro.

JG—469

D. Marcial Barro García, primer Teniente Ayudante del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se ha formado contra el recluta Vicente Cordero Valcárces.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de José y de Manuela, natural de San Esteban, del Ayuntamiento de Castroverde, en la provincia de Lugo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, de la plaza de la Coruña; apercibiéndole de que en caso de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que la ley determina.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á sus agentes, que en caso de ser habido el recluta de referencia lo capturen, y con las seguridades convenientes lo remitan á mi disposición en esta plaza.

Coruña 1.º de Abril de 1905.—Marcial Barro.

JG—470

D. Enrique Castro Matos, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado de este regimiento Máximo González Fidalgo, natural de Melón, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Máximo González Fidalgo, hijo de Rafael y María, natural de Melón, provincia de Orense, de veintin años de edad y de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas de pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire bueno, su producción fácil, de estado soltero, no sabe leer ni escribir y tiene de estatura un metro 680 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no se presentase le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 4 de Abril de 1905.—Enrique Castro Matos.

JG—481

D. José Varela Golpe, segundo Teniente del tercer batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este regimiento Antonio Castro Insua, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Castro Insua, hijo de Vicente y de Josefa, natural de Cuesta, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, que nació en 27 de Junio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, de estatura un metro 680 milímetros, ignorándose sus señas particulares, para que en el preciso plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el citado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan preso y á mi disposición, con las seguridades debidas, á este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza, por tenerlo así acordado en diligencia de hoy.

Dada en la Coruña á 8 de Abril de 1905.—José Varela Golpe.

JG—520

D. José Varela Golpe, segundo Teniente del tercer batallón del regimiento Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que sigue contra el soldado de este regimiento José Pérez Ocampo, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Pérez Ocampo, hijo de Juan y de Manuela, natural de Insua, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, que nació en 18 de Agosto de 1883, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 625 milímetros, ignorándose sus señas particulares, para que en el preciso plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el citado plazo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que dé lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan preso y á mi disposición, con las seguridades debidas, á este Juzgado, sito en el cuartel Príncipe Alfonso, de esta plaza, por tenerlo así acordado en diligencia de hoy.

Dada en la Coruña á 8 de Abril de 1905.—José Varela Golpe.

GERONA

D. Baldomero López Marroquí, Capitán del octavo Depósito de reserva de Caballería, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Rodolfo Romeral Puertas por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real, hijo de Elias y de Ignacia, soltero, de veintitres años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba ídem, color sano, frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y á los agentes de la policía judicial, en la busca y captura del acusado Rodolfo Romeral Puertas, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Gerona á 1.º de Abril de 1905.—Baldomero López.

JG—505

GUADALAJARA

D. Fernando Jiménez Sáenz, Capitán de Ingenieros, con destino en la compañía de Aerostación y Alumbrado en campaña, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado Arturo Cerdeña Bárcena, de la compañía de Aerostación, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Arturo Cerdeña, natural de Valladolid, provincia de idem, hijo de Mariano y de Polonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Carlos, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Arturo Cerdeña, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Guadalajara á 3 de Abril de 1905.—Fernando Jiménez Sáenz.

JG—522

LEÓN

D. Pedro Rodríguez Almeyda, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye por falta á concentración al recluta de la zona de Orense Angel Pintado Alonso, del reemplazo de 1903.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Mateo y de Josefa, natural de Allariz, Ayuntamiento y partido judicial de idem, provincia de Orense; nació en 27 de Febrero de 1883, soltero, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; con apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza á mi disposición.

Dada en León á 4 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Rodríguez.

JG—506

LOGROÑO

D. Miguel Almaraz Martín, Comandante del regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente instruido por solvencia ó insolvencia al soldado que fué del batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, José del Río Trujillo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José del Río Trujillo, soldado que fué del expresado batallón, natural de Aloxania (Málaga), hijo de Antonio y de María, soltero, de treinta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, de un metro 627 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga* y GACETA DE MADRID, manifieste á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, en esta ciudad, su actual paradero, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José del Río Trujillo, y en caso de ser habido manifiesten á este Juzgado de instrucción su actual residencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 3 de Abril de 1905.—Miguel Almaraz.

JG—482

MADRID

D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás, Comandante del batallón de Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del interrogatorio que se ha de evacuar con el Teniente Coronel retirado D. Julián Díaz García, dimanante del expediente que se sigue al Capitán de Infantería del batallón de Cazadores de Llerena, D. Miguel Cabrero Soto.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado D. Julián Díaz García, cuyo actual domicilio se ignora, para que el término de diez días, contados desde esta publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña (sitio que ocupa Cazadores de Figueras, núm. 6), con el fin de prestar declaración en el precitado interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1905.—Cristino Bermúdez de Castro.

JG—472

D. Jacinto Rosés y Gutiérrez, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas del recluta Agustín Alejandro Cuadrado Carvajos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado de la zona de Palencia, natural de Aguilar de Campos, hijo de Agustín y de Manuela, avencidado en Aguilar de Campos, provincia de Valladolid, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el domicilio de este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina, en Madrid, á responder de los cargos que le resulten por la falta de incorporación á filas.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, en calidad de preso, á mi

disposición á las Prisiones Militares de esta Corte, dándome aviso de su captura.

Dado en Madrid á 7 de Abril de 1905.—Jacinto Rosés.

JG—471

D. Gumersindo Pérez Ramos, Comandante de Caballería y Juez instructor de la causa en investigación de sus responsabilidades que pudieran derivarse con motivo de la reclamación del importe de un abonaré de 1.475'97 pesos, que presenta D. Francisco Llaro y Haba, como apoderado de D. Desiderio Barreto Bayona, Capitán que fué del tercio de Voluntarios movilizados núm. 3 (isla de Cuba).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Fortunato Coll y Martínez, natural de Asturias, de cuarenta y dos años, profesión comerciante, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de San Leonardo, núm. 12, bajo, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado ya dicho, y caso de ser habido le conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 11 de Abril de 1900.—Gumersindo Pérez.

JG—507

D. Federico Avilés y Romero, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de instrucción de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la que se instruye contra el sargento reservista Luis Oliva García por el delito de insulto á superior.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Arturo Mass ó Martínez y Enriqueta Lauzaco Sánchez, que habitaron en esta Corte en calle del Almendro, núm. 14, y Augusto Figueroa, núm. 4, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en calle de Silva, núm. 38, segundo derecha, ó manifiesten su paradero, con el fin de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en dicha causa.

Y para que tenga la debida publicidad y pueda llegar á su conocimiento, insértese el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta Corte*.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1905.—Federico Avilés.—Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra.

JG—523

MAHON

D. Plácido Pereyra Morante, Comandante de Infantería, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta del reemplazo de 1903 y cupo de Ciudadela, Matías Torrens Fedelich, por la falta de concentración á su Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Ciudadela, provincia de Baleares, hijo de Juan y de María, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio zapatero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Baleares*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Deyá, número 15, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Matías Torrens Fedelich, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Mahón á 8 de Abril de 1905.—Plácido Pereyra.

JG—508

MELILLA

D. Enrique Segura Campoy, General de División, Gobernador militar de la plaza de Melilla y menores de Africa, y en su nombre y representación, para este solo acto, D. Victoriano García Rodríguez, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Melilla, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado desertor de este Cuerpo José Sánchez Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Sánchez Martínez, natural de Murcia, hijo de José y de Francisco, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, frente regular, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 560 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del mismo, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 3 de Abril de 1905.—Victoriano García.—Por mandato del Sr. Juez, el cabo Secretario, Juan Manasanch.

JO—483

D. Enrique Segura Campoy, General de División, Gobernador militar de la plaza de Melilla y menores de Africa, y en su nombre y representación, para este solo acto, D. Victoriano García Rodríguez, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Melilla, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Cuerpo, desertor, Pedro Báez Berquice.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Pedro Báez Berquice, natural de Linares (Jaén), hijo de Antonio y de Vicenta, de estado soltero, de veinticinco años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cuerpo, á mi disposición,



á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el citado soldado me hallo instruyendo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado soldado, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 3 de Abril de 1905.—Victoriano García.—Por mandato del Sr. Juez, el cabo secretario, Juan Manassanch. JG—484

OLOT

D. Eugenio Zamora Caballero, primer Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente de primera desertión al soldado de este batallón Joaquín Fantova Riverola.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Fantova Riverola, natural de Barbastro, provincia de Huesca, hijo de José y de Joaquina, soltero, de veintitún años de edad, de oficio labrador antes de servir; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura de dicho individuo; y para que la misma tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Olot (Gerona) 31 de Marzo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Eugenio Zamora. JG—473

PALENCIA

D. Juan Estébanez Blanco, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Carlos Alonso Cuevas, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Carlos Alonso Cuevas, de veintitún años de edad, oficio labrador, natural de Baldebarjana (Oviedo), cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 692 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color bueno y barba cerrada, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 3 de Abril de 1905.—Juan Estébanez. JG—485

D. Juan Estébanez Blanco, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Adolfo Calvo Cuera, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Adolfo Calvo Cuera, de veintidós años de edad, natural de Tanes (Oviedo), de oficio herrero, hijo de Manuel y Juliana, ignorándose más señas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mía encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del recluta citado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 3 de Abril de 1905.—Juan Estébanez. JG—486

D. Manrique López Hargrave, Capitán del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Pedro Braceras Presa por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Pedro Braceras Presa por faltar á concentración, de veinte años de edad, natural de Angulo (Burgos), de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 670 milímetros, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular; vestía en el mes de Octubre último blusa azul, pantalón de Malón oscuro, boina azul y botas de becerro, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiera lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del recluta citado, y caso de ser habido lo conduzcan, en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 3 de Abril de 1905.—Manrique López. JG—487

PALMA DE MALLORCA

D. Gabriel Llopart Ramis, primer Teniente del regimiento Infantería de Palma, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta de incorporación á banderas contra el recluta Bartolomé Casanovas Canals.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Bartolomé Casanovas Canals, hijo de Alfonso y de Paula, de oficio dependiente de comercio, natural de Sóller (Mallorca), de veintitún años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Palma de

Mallorca, coadyuvando así á la administración de justicia. Dada en Palma de Mallorca á 1.º de Abril de 1905.—Gabriel Llopart. JG—474

PAMPLONA

D. Rafael Gastesi Valentín, primer Teniente Ayudante del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación á filas contra el soldado Joaquín García Calvo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento, recluta del reemplazo de 1903, Joaquín García Calvo, hijo de Tomás y de Miguela, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, soltero, de oficio albañil, de un metro 555 milímetros de estatura, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de la Ciudadela, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de incorporación á filas se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de la Ciudadela, de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 2 de Abril de 1905.—Rafael Gastesi. JG—488

REUS

D. Enrique González de Vera, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Morera Casamitjana, por la falta de concentración á la zona de Tarrasa (Barcelona).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, hijo de Marcos y de Francisca, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio tejedor, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Morera Casamitjana, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Reus á 8 de Abril de 1905.—Enrique González de Vera. JG—489

SAN SEBASTIÁN

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán Ayudante del quinto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la zona de Vitoria Francisco Avin Eguiluz por la falta de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Barambio, provincia de Alava, hijo de Francisco y de Dorotea, soltero, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del quinto regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de desertión; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 5 de Abril de 1905.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué. JG—513

SANTANDER

D. Manuel López López, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo Ricardo Cadavedo García, por falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Ricardo Cadavedo García, hijo de José y de Josefa, de veintitún años de edad, labrador, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en Santander, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de María Cristina, en Santander, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santander á 31 de Marzo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel López. JG—477

D. Felipe Azcona Aguilar, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido al recluta Alvaro García García, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Alvaro García García, hijo de Antonio y de Justa, natural de Urria, Ayuntamiento de Teverga, provincia de Oviedo, vecindado en Urria, Juzgado de primera instancia de Belmonte, provincia de Oviedo, distrito militar del séptimo Cuerpo, nació en 9 de Mayo de 1883, oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, cuartel de María Cristina, de esta plaza, á fin de ser oído en sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa transcurrido este plazo se le considerará en rebeldía, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en calidad de preso en el cuartel de María Cristina, de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 31 de Marzo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Felipe Azcona. JG—478

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima Fábrica de Mieres. Balance general en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Carboneras de Mieres.....	1.543.164'41
Carboneras de Langreo.....	100.168'11
Carboneras de Sto. Firme.....	35.356'38
Caja.....	30.387'39
Efectos á recibir.....	117.077'84
Fábrica de Mieres.....	2.745.415'53
Fábrica de Quirós.....	492.583'06
Garantías y depósitos.....	131.909'85
Pertenencias mineras.....	1.559.275'05
Pérdidas y ganancias.....	10.550'35
Inmuebles.....	5.019.161'25
La Soterraña.....	292.933'05
	<hr/>
	12.077.983'05
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	2.000.000
Obligaciones.....	2.430.000
Fondo de reserva.....	317.783'74
Intereses y amortización de obligaciones.....	90.595'59
Cuentas corrientes.....	7.205.603'72
Efectos á pagar.....	34.000
	<hr/>
	12.077.983'05

Mieres 17 de Abril de 1905.—P. P. del Presidente, el Jefe de Contabilidad, Alejandro F. Nespral. X—933

Compañía Minera Española.

Inventario núm. 6, practicado en 31 de Diciembre del año 1904, del activo y pasivo de la Compañía Minera Española.

ACTIVO		
Minas:		
Importe de las mismas según inventario núm. 5.....	202.124'20	
Caja:		
Existencia según arqueo.....	1.544'50	
Acciones en cartera:		
Veintiocho mil cuatrocientas treinta y ocho acciones, á veinticinco pesetas una.....	710.950	
Mobiliario:		
Según inventario núm. 5.....	1.877'25	
Deudores.....	131'18	916.627'13
	<hr/>	<hr/>
	916.627'13	916.627'13
	<hr/>	<hr/>
PASIVO		
Acreedores.....	625	
Total diferencia del activo sobre el pasivo, ó sea capital líquido.....	916.002'13	
	<hr/>	<hr/>
	916.627'13	916.627'13
	<hr/>	<hr/>
RESUMEN		
Activo.....	916.627'13	
Pasivo.....	625	
Capital líquido.....	916.002'13	
	<hr/>	<hr/>
Salvo error ú omisión.....	916.627'13	916.627'13
	<hr/>	<hr/>
PARIFICACIÓN		
Capital líquido inventario número 5.....	916.820'21	
Capital líquido inventario número 6.....		916.002'13
Pérdidas.....		818'08
	<hr/>	<hr/>
	916.820'21	916.820'21

DETALLE DE LAS PÉRDIDAS		
Gastos generales.....	608'08	
Minas.....	210	818'08

Barcelona 31 de Diciembre de 1904.—D. Alfonso Ortega Ballester, Abogado y Secretario general de la Compañía Minera Española.

Certifico que el precedente inventario-balance del activo y pasivo de la Compañía concuerda literalmente con su original, inserto al folio 10 en el libro de inventarios oficial de la expresada Compañía.

Barcelona 27 de Marzo de 1905.—Alfonso Ortega.—V.º B.º El Director gerente, José María Ortega. X—932

Balance de la Sociedad «Fomento de la Cría Caballar de Cataluña» en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Caja. Existencia hoy en efectivo.....	2.018'77
	<hr/>
PASIVO	
Capital. Por el que resultó en 1.º de Enero de 1904.....	2.135'27
Rebaja. Por los gastos del año actual.....	116'50
	<hr/>
	2.018'77

Barcelona 31 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Marqués de Marianao. X—931

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración ruega á los señores accionistas se sirvan asistir á la junta general ordinaria de la Sociedad, que tendrá lugar en el domicilio social, en Valencia, calle de Cuarte, estación de la línea de Valencia á Liria por Manises, el jueves 11 de Mayo de 1905, á las cuatro de la tarde (las diez y seis).

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Memoria del Consejo de administración.
2.º Aprobación del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio de 1904.
3.º Nombramiento estatutario.

El depósito de las acciones y de los poderes se admitirá hasta el 1.º de Mayo inclusive:
1.º En el domicilio social, en Valencia (estación, calle de Cuarte).

2.º En el domicilio administrativo, en Bruselas, rue Royale, 140 (calle Real, 140).

El Consejo de administración ruega á los señores accionistas se sirvan asistir á la junta general extraordinaria de la Sociedad, que tendrá lugar en el domicilio social, en Valencia, calle de Cuarte, estación de la línea de Valencia á Liria por Manises, el jueves 11 de Mayo de 1905, á las cinco de la tarde (las diez y siete).

ORDEN DEL DÍA

Modificación de los artículos 21, 25 y 26 de los estatutos. El depósito de las acciones y de los poderes se admitirá hasta el 1.º de Mayo inclusive:

- 1.º En el domicilio social, en Valencia (estación, calle de Cuarte).
2.º En el domicilio administrativo, en Bruselas, rue Royale, 140 (calle Real, 140).

Valencia 15 de Abril de 1905.—Por el Consejo de administración, el Director de la explotación, Leopoldo Rensón. X-935

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 21 de Abril de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 21 de Abril de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción—Edición oficial—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

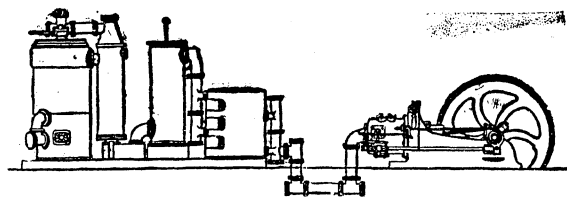
Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley de Alcoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

Sábado Santo.—Stos. Sotero y Cayo, papas y mrs.—Abstinencia.

ESPECTÁCULOS

LARA.—(Moda).—A las 8 y 3/4.—Zarzamora.—El enfermo crónico (estreno).—El abolengo (sección doble).
ZARZUELA.—A las 7.—Marina (dos actos).—Casabel.—La vara de alcalde.—La golfemia.
APOLO.—A las 8 y 1/4.—La galerna.—De balcón á balcón.
Pícaro lengua.—El terrible Pérez.—Los picaros celos.
COMICO.—Inauguración de la temporada.—A las 8 y 1/2.—Perico el jobeta.—El dinero y el trabajo.—El trianero.—El dinero y el trabajo.
MODERNO.—A las 8 y 3/4.—Las estrellas.—Los guapos (estreno).—El estuche de monerías.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.